

381R1008

14. 4. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 102/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1008/81 DEL CONSEJO

de 9 de abril de 1981

por el que se celebra el segundo Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el segundo Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el segundo Protocolo Adicional al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel.

El texto del Protocolo se adjunta al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo procederá a la notificación prevista en el artículo 4 del Protocolo ⁽¹⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de abril de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

D. F. van der MEI

⁽¹⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar la fecha de entrada en vigor del Protocolo en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL
al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte, y

EL ESTADO DE ISRAEL,

por otra parte,

VISTO el artículo 22 del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Estado de Israel,

DESEOSOS de garantizar un desarrollo armonioso de sus intercambios comerciales y, en particular, de adoptar las medidas que puedan contribuir a atenuar el déficit comercial del Estado de Israel respecto de la Comunidad,

CONSIDERANDO la oportunidad de prorrogar para un periodo de dos años la facultad del Estado de Israel de adoptar las medidas de protección necesarias para su industrialización y desarrollo, en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo nº 2 del Acuerdo,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE PROTOCOLO:

Artículo 1

El cuadro que figura en el apartado 2 del artículo 1 del Protocolo nº 2 del Acuerdo será sustituido por el cuadro siguiente:

<i>«Calendario</i>	<i>Coefficiente de reducción</i>
— a partir del 1 de julio de 1977	5 %
— a partir del 1 de julio de 1978	20 %
— a partir del 1 de julio de 1981	30 %
— a partir del 1 de enero de 1983	50 %
— a partir del 1 de enero de 1985	80 %
— a partir del 1 de enero de 1987	100 %».

Artículo 2

La fecha de 31 de diciembre de 1983 que figura en el apartado 1 del artículo 3 del Protocolo nº 2 del Acuerdo será sustituida por la de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 3

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo.

Artículo 4

El presente Protocolo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa y hebrea, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Protocolo será aprobado con arreglo a los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha en la que las Partes Contratantes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.